

En Logroño, 29 de junio de de 2004, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

55/04

Correspondiente a la consulta formulada por el Excm^a. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de D^a M. T. L. O., en nombre y representación de M. E. Y., en reclamación de daños producidos en el accidente de circulación sufrido el día 19 de agosto de 2003, en la CN-111, p.k. 280,150, cuando una cierva irrumpió en la calzada, causándole daños en su vehículo Ford *Escort*, matrícula GR- XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del Asunto

Primero

Mediante escrito, que tuvo entrada en el Registro General del Gobierno de La Rioja el 5 de febrero de 2004 y en el de la Consejería de Turismo y Medio Ambiente el 9 de febrero de 2004, D^a M.T.L, en nombre y representación de M.E.Y., domiciliado en Collado Villalba (Madrid), que acredita mediante copia de la escritura de poder otorgada, solicita una indemnización de daños y perjuicios con cargo a la Administración de la Comunidad Autónoma, como consecuencia de los daños sufridos en su vehículo por colisión con una cierva procedente de la Reserva Regional de Cameros, daños que cuantifica en 4.082,00 euros.

El accidente se produjo el día 19 de agosto de 2003, sobre las 4,00 horas, cuando su representado circulaba por la CN-111, p.k. 280'150, término municipal de Lumbreras, e irrumpió una cierva en la calzada con la que colisionó causando diversos daños en la parte delantera derecha y en la luna del vehículo.

Acompaña su solicitud de la siguiente documentación:

- Poder notarial otorgado por el interesado a favor, entre otras, de D^a M.T.L.O..
- Copia parcial de las Diligencias realizadas por el Equipo de Atestados del Subsector de Tráfico de la Guardia Civil.
- Informe de peritación de daños emitido por "B. Peritaciones S.C." acompañado de Dictamen de Pérdida Total, que incluye varias fotografías del estado del vehículo.

Segundo

Con fecha de 9 de febrero de 2004, registro de salida de 12 de febrero, el Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería referida requiere al Jefe del Servicio de Planificación y Fauna para que le informe sobre los siguientes extremos:

- a) Si el punto exacto de colisión entre la cierva y el vehículo reseñado, se corresponde con un coto privado de caza, y en caso de respuesta afirmativa, titular y domicilio de dicho coto, y si el Plan Técnico de caza de tal coto autoriza la caza mayor o sólo la caza menor.***
- b) Si los Planes Técnicos de Caza de los acotados lindantes al punto de colisión, hacen constar la existencia de corzo (*¡sic!*) en esos acotados.***
- c) En el supuesto de no ser zonas acotadas, a quién o quienes corresponde el aprovechamiento cinegético de los terrenos".***

Tercero

Dicho requerimiento es cumplimentado con fecha de 17 de febrero de 2004, en el que el Jefe de Sección de Caza, informa que:

3“ El punto kilométrico 280'150 de la carretera nacional 111 se encuentra situado en el término municipal de Lumbresas, dicho término municipal forma parte de la Reserva regional de caza de La Rioja Cameros-Demanda, cuya titularidad y gestión cinegética la ostenta el Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja...En los aprovechamientos...se contempla el ..de la especie cinegética de caza mayor de ciervo tanto en batidas como en recechos”.

Copia de este informe se remite a la reclamante el 24 de febrero de 2004.

Cuarto

Mediante escrito de 9 de febrero de 2004, notificado el 16 de febrero, se le requiere a la interesada para que presente, a la mayor brevedad posible, factura original de la reparación del vehículo GR-7424-AM.

Quinto

El 19 de febrero de 2004, la interesada manifiesta que a la vista del informe pericial, el vehículo no se ha reparado, dado que el importe de la reparación se estimaba en 5.000 €, siendo su valor venal de 3.500 €, razón por la que solicita en nombre de su representado se le indemnice por importe de 4.082 euros, cantidad que corresponde al valor venal del vehículo, menos el valor de los restos, incrementado en un 30% por el valor de afección.

Sexto

Mediante escrito registrado el 29 de marzo de 2004, la interesada aporta los informes originales de peritación (dictamen pericial y dictamen de pérdida total) realizados por **B. Peritaciones, S.C.** y varias fotografías.

Séptimo

El 21 de abril de 2004, el Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa de la Secretaría General Técnica envía a través de la representación de la reclamante, la comunicación del art. 42.4 L.P.A.C. que es notificada el 23 de abril.

Octavo

El 22 de abril de 2004, notificado el 26 de abril, se concede trámite de audiencia para presentación de alegaciones durante el plazo de diez días, con puesta de manifiesto del expediente administrativo; sin que se hayan presentado por la interesada ni por su representado.

Noveno

El Responsable del procedimiento, con el “Conforme” del Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa, formula propuesta de resolución, reconociendo la existencia de responsabilidad por los daños producidos, valorados en 3.140 €, a favor del titular del vehículo siniestrado, D. M.E.Y..

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 3 de junio de 2004, registrado de entrada en este Consejo el 10 de junio de 2004, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2004, registrado de salida el día 15 de junio de 2004, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

Tal necesidad de dictamen -a recabar por el órgano instructor del expediente, concluido el trámite de audiencia, del Consejo de Estado, o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma- la establece el art. 12.1 del Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo.

Confirman el carácter preceptivo de la consulta, a evacuar por este Consejo Consultivo, los arts. 11-g) de nuestra Ley reguladora, Ley 3/2001, de 31 de mayo, y 12.2-G) de nuestro Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002.

Segundo

Existencia de responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja; daño producido y modo de la indemnización.

De acuerdo con lo establecido en el art. 13 de la Ley 9/1998, de 2 de Julio, de Caza de La Rioja, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja es responsable civil de los daños a los que se refiere el procedimiento tramitado, según la doctrina general de este Consejo Consultivo de La Rioja, y conforme al esquema básicamente establecido en nuestro Dictamen 19/98, reiterado con posterioridad, en particular, en los DD. núms. 49/00, 20 y 21/01 y 23/02, entre otros, con ocasión de accidentes similares al que ahora nos ocupa.

En efecto, acreditado, según resulta del procedimiento instruido, que el daño ocasionado al vehículo fue producido como consecuencia de la colisión con una cierva, pieza cinegética procedente de la Reserva Regional de Caza de **Cameros-Demanda**, es de aplicación el citado art. 13 de la Ley riojana que establece un supuesto de responsabilidad de carácter objetivo y de imputación legal, como ya recoge la propuesta de resolución, por lo que resulta innecesario hacer mayores precisiones al respecto. Se trata de una responsabilidad civil **ex lege**, distinta de la responsabilidad patrimonial administrativa en la que también puede incurrir la Administración, de acuerdo con las previsiones específicas establecidas en ese mismo artículo o las generales en aplicación del art. 106 de la CE. y arts. 139 y siguientes L.P.A.C, tal como hemos recogido en nuestra doctrina general antes referenciada.

Acertadamente, cita la propuesta de resolución nuestro Dictamen 22/01, según el cual, **“en los supuestos de responsabilidad ex lege, la mera producción del daño se corresponde**

automáticamente con un deber de reparación del titular del aprovechamiento, a no ser que haya sido debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, tal y como señala el art. 13.1”.

Para el reconocimiento de esta responsabilidad civil, es suficiente acreditar la producción del daño como consecuencia de la intervención de una especie cinegética y la inexistencia de culpa o negligencia por parte del conductor del vehículo accidentado que pudiera excluir o minorar la de la Administración. En el presente caso, no se aprecia la concurrencia de culpa o negligencia ni del perjudicado ni de terceros.

En cuanto a la valoración del daño, procede reconocer la cantidad de 3.500 €, correspondiente al valor venal mejorado del vehículo, según el dictamen pericial.

El pago se hará efectivo en dinero y de conformidad con la normativa presupuestaria del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Tercero

Algunas consideraciones formales.

A) Es necesario hacer una breve reflexión sobre el momento temporal dentro de la tramitación del expediente en que ha de ser expedida la comunicación a la que hace referencia el art. 42.2º de la L.P.A.C. La reforma que sobre la Ley 30/1992, realizó la Ley 4/1994, en los preceptos relativos al régimen jurídico del silencio administrativo (arts. 42 a 44), quiso incidir, en esencia, en la preceptividad del plazo máximo de que dispone la Administración para resolver y notificar el acto resolutorio de los expedientes administrativos, todo ello, considerando como día inicial del cómputo, el de entrada en el registro del órgano competente para instruir y resolver. Por ello, y como garantía del interesado, introdujo el deber de emitir una comunicación expresiva de esta circunstancia, y de otras, tales como, la duración máxima del procedimiento, y los efectos estimatorios o desestimatorios del silencio administrativo; pero, con lógica, dentro de un orden cronológico, al inicio del expediente, y no, como ocurre en el que se informa, en que la comunicación fue emitida y enviada a su destinatario al final de la instrucción, en concreto más de dos meses tarde de la recepción de la reclamación en el Registro de la Consejería referida más arriba.

Y así lo expresa literalmente el art. 42.4º L.P.A.C;

“ En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente”.

B) Es, asimismo, necesario, que se cuide la depuración de los antecedentes fácticos en las actuaciones instructoras para comprobar debidamente los hechos. Así, en el presente caso, existen algunas incoherencias y contradicciones en las Diligencias de la Guardia Civil aportados por el interesado. En particular, las referidas al lugar del accidente (término municipal de Lumbreras, deducido del punto kilométrico 280'150, como consta en el folio 16 y 21, o en el de Villanueva de Cameros al que se hace referencia en las Diligencias, folio 15; asimismo, se afirma que el animal causante del accidente es una cierva (párrafo 3 del folio 15 y sin embargo, en “Otras observaciones” de ese mismo folio 15, se habla del “animal doméstico muerto”).

C) El cuestionario remitido al Servicio de Caza debe ser congruente con los hechos cuya acreditación es preciso probar, cosa que no concurre en el presente caso, pues se habla de un coto “privado”, cuando las evidencias por el lugar del accidente llevaban a la consideración de la Reserva Regional de Cameros-Demanda.

CONCLUSIONES

Primera

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, como titular aprovechamiento cinegético de la Reserva Regional de Caza de **Cameros-Demanda**, debe indemnizar los daños producidos por la colisión de un ciervo con el vehículo Ford Escort, matrícula GR- XXX propiedad de D. M.E.Y., en aplicación del artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja.

Segunda

La cuantía de la indemnización debe fijarse en la cantidad total de 3.500 _.

Tercera

El pago de la indemnización ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.